

# LEY GENERAL DE SALARIOS PARA EL SECTOR PÚBLICO

El Congreso Nacional  
En Nombre de la República

**NO.** \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** Que el Estado necesita establecer las pautas para definir la retribución adecuada de los cargos del Sector Público Dominicano, incluyendo al Presidente y Vicepresidente de la República.

**CONSIDERANDO:** Que transparentar las remuneraciones percibidas por todos los servidores públicos, sin importar su categoría de acuerdo a criterios objetivos, facilita la vinculación de la complejidad, atribuciones y desempeño de su cargo con los valores monetarios percibidos en un marco de equidad y bajo fundamento legal.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Pública carece de normativa unificada para regular la remuneración de los cargos públicos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conformar un régimen de salarios y demás retribuciones de los cargos del sector público, en el que se definan los componentes, con la finalidad de garantizar la unicidad y transparencia mediante la debida publicación de dichas retribuciones.

**CONSIDERANDO:** Que tanto la política salarial como la escala salarial deben tender a corregir las distorsiones salariales existentes en la actualidad, reducir la brecha y proveer a los Órganos Rectores mecanismos y procedimientos coherentes y diáfanos.

**CONSIDERANDO:** Que una ley que transparente los componentes retributivos de los cargos del Sector Público aporta a la sociedad un mensaje de claridad, información, seguridad jurídica y de control del gasto.

## **VISTOS:**

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley No. 41-08 de Función Pública y que Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública de fecha 16 de enero del 2008.

La Ley No. 10-07 que instruye el Sistema Nacional de Control Interno y de La Contraloría General de la República de fecha 8 de enero del 2007.

La Ley No. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 28 de diciembre del 2006

La Ley No. 496-06 que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, de fecha 28 de diciembre del 2006.

La Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público de fecha 17 de noviembre del 2006.

Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Sector Público, de fecha 18 de agosto del 2006.

Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha 28 de julio del 2004.

Ley No. 4378 Orgánica de Secretarías de Estado, de fecha 10 de febrero del 1956.

Ley No. 82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Declaración Jurada de Bienes,

El Decreto Número 287-06, sobre la obligatoriedad de la declaración jurada que deben prestar los funcionarios públicos, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil seis (2006);

El Reglamento N0. 527-09, sobre Política Salarial, Retribución e Incentivos.

La Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo del 1996, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 489-98 del 20 de noviembre del 1998;

La Carta Iberoamericana de Función Pública de junio del 2003

## ***HA DADO LA SIGUIENTE LEY GENERAL DE SALARIOS PARA EL SECTOR PÚBLICO DOMINICANO***

### **CAPITULO I**

#### **DEL SISTEMA RETRIBUTIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** El sistema retributivo del sector público es el conjunto de principios, normas, políticas y procesos utilizados para la determinación del salario y sus componentes, de los servidores públicos.

**Artículo 2.** La administración del sistema retributivo incluye los procesos de coordinación, organización, comunicación, aplicación control y evaluación a nivel institucional.

**Artículo 3. Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones de carácter general con las cuales se efectúe un ordenamiento salarial en las instituciones del Estado, definiendo así los componentes del Sistema retributivo y estableciendo el régimen de prohibiciones, incompatibilidades, conflictos de intereses y sanciones para los cargos del sector público.

**Artículo 4. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todas las instituciones que conforman el Sector Público Dominicano, abarcando las distintas categorías de cargos establecidas.

**Párrafo.** Para establecer los salarios en las instituciones del Estado se tomará en cuenta la complejidad del cargo y las condiciones de riesgo del mismo, aspectos que serán abordados y definidos por la Secretaría de Estado de Administración Pública.

## **CÁPITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA**

**Artículo 5.** La Secretaría de Estado de Administración Pública, como órgano rector del empleo público, es la institución responsable de la elaboración, actualización y administración del Sistema retributivo para el sector público.

**Párrafo I.** A los fines del establecimiento de las escalas salariales la Secretaría de Estado de Administración Pública coordinará sus acciones con la Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República, para el control de las estructuras organizativas y de cargos.

**Párrafo II.** Todos los cargos, incluidos los del alto nivel, y sus correspondientes retribuciones, previa presentación y aprobación de la Secretaría de Estado de Administración Pública, serán incluidos dentro del Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos del Sector Público de cada institución y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establecen los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Presupuesto, y el artículo 30 de la Ley de Función Pública.

**Artículo 6. Publicación Obligatoria de Ejecución Presupuestaria.** Toda Institución comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Ley queda obligada a publicar en su correspondiente página Web la ejecución presupuestaria mensual relativa a las nóminas presupuestadas y ejecutadas, en las que se reflejen todos los montos destinados al pago de salario, y publicar además, retribuciones de cualquier índole, en dinero o especie, hechas a los servidores públicos.

**Párrafo I.** Las publicaciones hechas por las instituciones, a los fines de fortalecer el principio de transparencia en la gestión, deben contener todo importe por el concepto de viáticos, gastos de representación y cualquier otro vinculado al funcionario público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión.

**Párrafo II.** La Dirección General de Presupuesto, a solicitud de la Contraloría General de la República, retendrá la cuota trimestral a la institución que incumpliere las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 7. Remisión de Ejecución Presupuestaria Mensual.** La Contraloría General de la República remitirá a la Secretaría de Estado de Administración Pública, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información sobre la ejecución del mes anterior, en la cual se reflejen el salario y demás remuneraciones de los cargos de cada una de las instituciones del Poder Ejecutivo.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS CARGOS DE ALTO NIVEL**

##### **SALARIO Y RETRIBUCIONES. SUS COMPONENTES**

**Artículo 8.** Además del Presidente y del Vicepresidente de la República, son cargos de alto nivel conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley No 41-08 de Función Pública, los siguientes:

- a. Los Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República y Procurador General de la República
- b. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas
- c. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores
- d. Administradores, Sub-administradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares
- e. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y las Provincias.

**Artículo 9. Escala Salarial de Altos Cargos del Poder Ejecutivo.** El salario asignado a los Cargos de Alto Nivel se determinará sobre la base de la complejidad y riesgo del ejercicio de las funciones que les fueran encomendadas, conforme lo determine la Secretaría de Estado de Administración Pública en su calidad de Órgano Rector.

**Artículo 10. Componentes salariales.** La presente Ley define como componentes salariales de altos cargos del Poder Ejecutivo los enumerados a continuación:

1. Salario o sueldo base.
2. Salario No. 13.

**Artículo 11. Prestaciones Sociales o Indirectas.** Los altos cargos expresados en el Artículo 8 y sus párrafos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones o beneficios indirectos o colaterales:

1. Servicios de comunicación móvil,
2. Vehículo oficial,
3. Combustible,
4. Chofer en el ejercicio de sus funciones,
5. Cobertura de los gastos en que incurran en caso de desplazamiento oficial incluyendo boletos aéreos, conforme lo establezcan, de manera conjunta, la Secretaría de Estado de Administración Pública y la Contraloría General de la República.
6. Seguro de salud y de vida,
7. Seguridad personal.

**Artículo 12. Gastos de representación.** Atendiendo a los requerimientos y responsabilidades propias del cargo, los funcionarios referidos en el artículo 8 de esta ley, tendrán derecho a gastos de representación mensual, por un monto máximo de hasta el 10% de su salario. Esta limitación no aplica para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la República.

**Párrafo.** Los gastos de representación en ningún caso tienen carácter de salario y por tanto sólo debe disponerse de los mismos para actividades relacionadas con el cargo.

**Artículo 13. Combustible.** Los altos cargos tendrán asignado un monto correspondiente al 5% del salario destinado para combustible. Esta limitación no aplica para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.

**Artículo 14. Jerarquía Salarial I.** Ningún funcionario del Poder Ejecutivo percibirá un salario mayor al establecido para el Presidente de la República, salvo autorización expresa del Presidente de la República. De igual manera ningún funcionario o servidor público devengará un salario mayor que el percibido por el titular de la Institución de que se trate.

**Artículo 15. Jerarquía Salarial II.** Para los fines y efectos de la presente Ley, ningún cargo del Poder Ejecutivo podrá percibir un salario superior al que perciba el cargo de escalones superiores.

**Párrafo.** Se faculta a la Secretaría de Estado de Administración Pública para que someta anualmente a la Dirección General de Presupuesto, las escalas salariales correspondientes a los distintos cargos que conforman la Administración Pública.

**Artículo 16. Suspensión de Pensión o Jubilación.** Sin desmedro de lo establecido en la Ley de Pensiones de la República Dominicana, se le suspenderá el derecho de la pensión a los funcionarios designados para ocupar cargos del Poder Ejecutivo y que gozaren de este derecho al momento de su designación, mientras estén ocupando dicho cargo.

**Artículo 17. Sobre Órganos Colegiados.** Los altos cargos del Poder Ejecutivo dentro de cuyas funciones esté las de presidir o formar parte de algún Consejo, Junta, Comisiones, entre otros órganos decisorios, asesores o consultivos, no requieren remuneración especial aparte, incentivo o gastos de representación accesorios o diferentes a los prescritos en los artículos 11 al 14 de la presente Ley, por tanto, queda expresamente prohibido la recepción de pago de cualquier índole por el desempeño de estas funciones.

**Artículo 18. Tributación.** El salario determinado para los cargos definidos en el Artículo 8 de la presente Ley estará sometido a las disposiciones de tributación establecidas en la Ley 11-92, Leyes Especiales y cualquier otra disposición vigente al respecto.

**PARRAFO.** Las prestaciones indirectas y los gastos de representación no tributarán, en virtud de que no tienen el carácter de componente salarial.

**Artículo 19.** A los cargos que conforman la Carrera Administrativa, además de lo establecido en el artículo 10 de esta ley, les serán aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento No. 527-09, sobre Política Salarial, Retribución e Incentivos, de fecha 21 de julio de dos mil nueve.

**Artículo 20.** Se faculta a la Secretaría de Estado de Administración Pública para que someta anualmente a la Dirección General de Presupuesto, las escalas salariales correspondientes a los distintos cargos que conforman la Administración Pública.

**Artículo 21.** Los principios, normas y criterios establecidos en esta Ley aplican también para los cargos militares y policiales, para lo cual la Secretaría de Estado de Administración Pública deberá realizar las homologaciones y adecuaciones correspondientes.

## CAPITULO IV

### REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

**Artículo 22. Principios de incompatibilidad y conflictos de intereses.** Se establecen como principios básicos de incompatibilidades y conflictos de intereses vinculados a las disposiciones de la presente ley, los siguientes:

- a. Los funcionarios públicos no podrán percibir ninguna otra remuneración con cargo al Presupuesto Público distinta a la propia de su puesto de trabajo.
- b. Tampoco podrán ejercer otras funciones que conlleven el pago de prestaciones o remuneraciones de cualquier índole y de cualquier fuente de fondos, excepto las docentes, culturales, deportivas o de investigación.

**Artículo 23. Prohibiciones de carácter ético.** Sin menoscabo de las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones del Sector público o cualquier otra disposición al respecto, a todos los funcionarios sujetos a la presente Ley les está prohibido:

- a. Tener participación en empresas que tengan convenios o contratos de cualquier naturaleza con el sector público, ni en empresas subcontratistas de éstas o que perciban ayudas públicas.
- b. Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- c. Solicitar o aceptar, además del sueldo a que tiene derecho por su cargo, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo;
- d. Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
- e. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo público que desempeñan;
- f. Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- g. Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 80 de la Ley de Función Pública.
- h. Percibir salario por labores ejecutadas después del vencimiento del período de prueba que le haya sido señalado, a menos que sea declarado empleado regular o nombrado de conformidad con las normas de la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación

**Artículo 24. Tarjetas de Crédito.** Queda totalmente prohibida la asignación y el uso de tarjetas de crédito a los cargos objeto de la presente ley, excepto los puestos correspondientes a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Presidencia del Senado, Presidencia de la Cámara de Diputados y Presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo.** Una vez puesta en vigencia la presente ley, todos los funcionarios contemplados en su ámbito de aplicación entregarán a la Contraloría General de la República en un plazo de sesenta (60) días, las tarjetas de crédito que tuvieren con la finalidad de cancelar las mismas, de no hacerlo, el Contralor General de la República realizará la cancelación de las mismas por iniciativa propia.

**Artículo 25. Prohibición de incentivos y otros.** Queda totalmente prohibido a los funcionarios ocupantes de cargos objeto de la presente Ley percibir salarios adicionales, incentivos, gastos de representación o cualquier otro monto bajo ningún concepto.

**Artículo 26. Declaración Jurada de Bienes.** Dentro de los treinta días siguientes a su toma de posesión, los funcionarios citados en el Artículo 8 de esta Ley están obligados a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado por un Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Estos inventarios deben ser sometidos al Procurador General de la República dentro de los plazos señalados, quien otorgará constancia al declarante.

**Párrafo I.** A los funcionarios electivos, la Junta Central Electoral se abstendrá de entregarles sus correspondientes certificados de elección hasta tanto muestren constancia de que han presentado su declaración jurada de bienes.

**Párrafo II.** Los inventarios serán publicados en las correspondientes páginas web institucionales y en la de la Procuraduría General de la República, de igual modo en la Gaceta Oficial. Los terceros interesados podrán obtener copias de las declaraciones juradas sin costo alguno.

**Artículo 27.** Igual requisito deberán cumplir los funcionarios dentro de los treinta días de haber cesado en sus funciones a fin de que la Procuraduría General de la República realice una evaluación final de su patrimonio y determine si el mismo es justificable. Los resultados de la evaluación serán comunicados al titular de la institución a la que pertenecía el funcionario evaluado, al Tesorero Nacional, al Secretario Administrativo de la Presidencia y al Presidente de la República, con el objetivo de que en el futuro ese ex-funcionario reciba el trato merecido.

**Párrafo.** Si los resultados de dicha evaluación fueren negativos, además de las acciones legales que en su contra tuvieren menester, provocarán una incapacidad permanente para el desempeño de nuevas funciones públicas.

**Artículo 28. Autoridad de supervisión y gestión del régimen de incompatibilidades.** El órgano competente para la supervisión de la aplicación de esta Ley y de la gestión del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses es la Secretaría de Estado de Administración Pública, como órgano rector de la materia y en atención a las disposiciones de los artículos 7 y 78 de la Ley No. 41-08, de Función Pública.

## CAPITULO V

### REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 29. Régimen Sancionador.** El incumplimiento de las previsiones en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses derivará en el cese automático de las funciones. En caso de falta a las disposiciones de la presente Ley, se procederá a la apertura del procedimiento sancionador correspondiente a la falta cometida, el cual podrá concluir con la imposición de la sanción correspondiente, atendiendo a las normas establecidas en los artículos 81 y siguientes de la ley No. 41-08 de Función Pública y las correspondientes al Derecho Común.

**Párrafo.** La autoridad sancionadora, según corresponda, tomará en consideración la magnitud y tipificación de la falta cometida para emitir su decisión.

**Artículo 30.** El incumplimiento de la Declaración Jurada, en las fechas y formas establecidas en la presente ley y cualquier otra regulación vigente, se entenderá como renuncia automática del funcionario de que se trate, por lo que el Procurador General de la República solicitará al Contralor General de la República excluirlo de la nómina correspondiente; y, al Tesorero Nacional, abstenerse de ordenar pagos por concepto de salario o cualquier otra retribución. Cuando el pago lo haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada en este artículo corresponderá al organismo responsable.

**Artículo 31.** Si se comprobara alguna falsedad en una declaración jurada de bienes, la Procuraduría General de la República remitirá de manera formal el expediente al Presidente de la República, con el propósito de que se formalice la destitución del funcionario.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 32. Integridad del Salario.** Sobre los sueldos o salarios de los servidores públicos no pueden efectuarse más descuentos o embargos que los autorizados por la ley o por resolución dictada por los tribunales de justicia.

**Artículo 33. Inembargabilidad del Salario.** No puede ser objeto de embargo la totalidad de los sueldos o salarios devengados por los servidores públicos, salvo sobre los porcentajes autorizados por la presente ley.

**Artículo 34. Inventario de vehículos de motor.** En un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, cada una de las Instituciones u Organismo del Poder Ejecutivo presentará a la Contraloría General de la República un inventario de todos los vehículos de motor para su debido control y fiscalización. De no hacerlo de manera voluntaria dicho inventario será realizado por los Auditores Internos conforme a las disposiciones que para ello determinará el Órgano Rector del Control Interno y el de prevención de la corrupción.

**Artículo 35. Actualización de Clasificadores Presupuestarios.** La Secretaría de Estado de Hacienda, como órgano rector de la conducción unificada e integral de las finanzas públicas nacionales, tiene la obligación de actualizar o crear, si fuere necesario, los clasificadores presupuestarios contentivos de los rubros expresados en el cuerpo de la presente ley, así como aquellos clasificadores que permitan detallar al máximo tanto valores presupuestados como valores ejecutados y las desviaciones respecto a las escalas salariales de los cargos y los componentes de sus remuneraciones.

**Artículo 36. Plazo para desarrollo de fases de la Ley.** La Secretaría de Estado de Administración Pública cuenta con un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la presente Ley para definir las escalas salariales de los agregados institucionales que componen el sector público.

**Artículo 37. Supresión de Subsecretarios de Estado sin Atribuciones.** Una vez publicada y puesta en vigencia la presente Ley quedan suprimidos todos los cargos de Subsecretarios de Estado sin atribuciones específicas asignadas por la Ley dentro de las Secretarías a las que pertenecieren.

**Artículo 38.** Los principios y disposiciones de la presente ley servirán de base para la conformación de los sistemas retributivos en los demás poderes del Estado y en los organismos especiales, para lo cual la Secretaría de Estado de Administración Pública dará toda la asesoría necesaria.

**Artículo 39.** Se instruye al Secretario de Estado de Administración Pública para enviar especialmente la presente Ley al Contralor General de la República, al Procurador General de la República al Secretario de Estado de Hacienda, al Director General de Presupuesto, al Tesorero Nacional y al Presidente de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, en virtud de las disposiciones y atribuciones referidas a las mismas.

**Artículo 40.** La presente Ley tiene carácter general sobre la materia que regula, por tanto deroga, modifica o sustituye cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

**Artículo 41. Disposición final.** La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año fiscal siguiente al de su publicación.

## **GLOSARIO**

Para la aplicación de la presente Ley se definen los siguientes conceptos:

**Cargo de alto nivel.** Corresponde a los cargos de conducción política de la Administración Pública.

**Escala Salarial.** Es el tabulador de puntos referenciado a la valoración de cargos con valores máximos, mínimos e intermedio con brecha o apertura de rangos predefinida.

**Estructura Salarial.** Composición del salario que indica los distintos componentes o partes importantes del salario aplicable a cada puesto, categoría o grupo, según el sistema de clasificación existente en cada Organismo.

**Política Salarial.** Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos conducentes a fijar las remuneraciones del factor trabajo, de acuerdo a los intereses, necesidades y posibilidades del entorno económico.

**Remuneración.** Pago total que se realiza a cambio de la prestación de servicios que incluye todas las retribuciones de salarios, seguridad social, regalía, indemnizaciones y cualquier otra forma de pago, ya sea en dinero o en especie, antes de efectuarle cualquier descuento por tributación.

**Salario.** Es todo lo que implique retribución por servicios prestados, sea cual fuere la forma o denominación que se le otorgue. Por lo que, constituye salario todo lo que reciba el funcionario o servidor público, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio.

**Salario en especie.** Es la parte de la remuneración ordinaria y permanente que el servidor recibe en contraprestación del servicio, como por ejemplo medios de transporte, combustible, alimentación.

**Sector Público.** Organismos que integran los siguientes agregados institucionales: El Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y Autónomas no financieras, Instituciones Públicas de la Seguridad Social, Las Empresas Públicas no Financieras, Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras, Empresas Públicas Financieras, Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

**Unidades de conducción política.** Constituyen las más altas jerarquías del Poder Ejecutivo: el Presidente de la República, Secretarías de Estado, Subsecretarías de Estado y Direcciones Nacionales o Generales.

**Unidades organizativas operativas.** Constituyen la organización operativa administrativa, sus escalones jerárquicos superiores son denominados Departamento, División, Sección, Unidad o Grupo.

**Incentivos.** Los incentivos se definen también como gratificaciones vinculadas con el logro de resultados deseados o pago extra complementario a los salarios fijos y se orientan a recompensar o retribuir en función de la contribución o aporte de cada individuo o equipo al logro de los objetivos de la organización.

**Servidor Público.** Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente; para los fines de esta ley servidor, empleado y funcionario público tienen el mismo significado.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.